



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE APELACION MULTIFUERO
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE SAN PEDRO

CAUSA: "RECURSO DE APELACION GENERAL INTERPUESTO POR LA ABOG. PERLA DEJESUS LESME, EN LOS AUTOS: M.P. C/ JOSE SILVA FERNANDEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN SAN ESTANISLAO". CAUSA N° 2338/19.-----

REGISTRADO JUDISOFF



A.I. N°:..... **72** 04 MARZO 2022

SAN PEDRO, 03 de mayo de 2022.-

VISTO: El Recurso de Apelación General interpuesto por la Abg. Perla Dejesus Lesme Haedo, contra el A.I. N° 415 de fecha 02 de marzo del 2022, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao, a cargo del Abg. **VICTOR ESCOBAR**, y

Abg. Oscar Ibarra
Ofic. de Estadística y Antecedentes



Abog. Cristóbal Ramón Aguilera
Actuario Judicial

CONSIDERANDO:

Que, el orden de emisión de las opiniones es el siguiente:
Valiente Gonzalez, Lezcano Gonzalez y Centurión Agüero. -----

VOTO DEL MAGISTRADO JOSE GABRIEL VALIENTE GONZALEZ

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el estudio del Recurso de Apelación General interpuesto en contra de la mencionada resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías, corresponde al Tribunal de Apelación, pues es competente para entender y resolver el referido recurso, por razón de la materia y de la territorialidad, de conformidad a las disposiciones de los artículos 32, 33, 36, 37 inciso 1° y 40 inciso 1° del Código Procesal Penal, el Código de Organización Judicial y de las Acordadas concordantes que reglamentan la organización territorial del fuero penal.-----



Que, por el auto impugnado, el Juzgado a - quo ha resuelto: 1) **ADMITIR LA ACUSACION** presentada por el Agente Fiscal Abog. RUSEBL BENITEZ LOPEZ, en contra del acusado **JOSE SILVA FERNANDEZ**, paraguayo soltero de 43 años de edad, indígena de la parcialidad Pai Tavytera ... con cedula identidad N° 4.124.016 en consecuencia ordenar la Apertura a Juicio Oral y Público y **CALIFICAR** la provisoriamente la conducta del mismo dentro de las disposiciones del Art. 129 inc. 1° del C.P. en concordancia con el Art. 29 inc.1° del mismo cuerpo legal. 2) **ADMITIR** las pruebas ofrecidas por el Agente Fiscal ... 3) **ADMITIR** las pruebas ofrecidas por el representante de la defensa técnica ... 4) **NO HACER LUGAR** al **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA** y **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** solicitado por la Representante de la defensa técnica a favor del acusado ...". 5) **INTIMAR** a todas las partes emplazándolas...". 6) **DISPONER** las notificaciones. 7) **ANOTAR**, notificar a las partes, registrar y elevar una copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Abog. Cristóbal Ramón Aguilera
Actuario Judicial

En primer término, corresponde emitir juicio con respecto a la admisibilidad del recurso de apelación general, de acuerdo a las reglas del art. 464 del Código Procesal Penal. En esa perspectiva conviene tener presente que la pretensión recursiva debe cumplir con algunos presupuestos básicos, para su consideración, entre otros: **a)** Presentación en tiempo; **b)** Cumplimiento de los requisitos formales y; **c)** Que la resolución recurrida se encuentre tipificada dentro de aquellas resoluciones impugnables por la vía del recurso de apelación. -

El mecanismo de impugnación fue ejercido por la Abog. PERLA DEJESUS LESME HAEDO en representación del imputado JOSE SILVA FERNANDEZ, por lo tanto tiene legitimación subjetiva. -----

TIEMPO: Con relación al primer requisito de admisibilidad, la resolución apelada ha sido notificada al recurrente en fecha 09 de marzo del 2022¹, en tanto que el recurso de apelación ha sido interpuesto en fecha 16 de MARZO del 2022². Realizado el cómputo correspondiente, se tiene que la defensa ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el art. 462 del C.P.P que es de cinco días hábiles. -----

El recurso de apelación ha sido interpuesto por escrito, fundado por los recurrentes, se ha corrido traslado a la otra parte y han constituido domicilio procesal en el radio urbano del Palacio de Justicia de San Pedro.-----

Respecto al punto c), **IMPUGNBILIDAD OBJETIVA**, el art. 461 del C.P.P., establece cuales son las determinaciones del Juzgador primario impugnables por la vía del recurso de apelación. En la causa analizada surge que la pretensión recursiva se centra en el dictado de un auto interlocutorio de elevación de la causa a juicio oral y público, y, además, dentro del mismo, se ha decidido, negativamente, un incidente de nulidad de la acusación y sobreseimiento definitivo. -----

El Art. 449 del C.P.P., dispone que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. A su turno, el Art. 461 del C.P.P., enumera taxativamente cuáles son las resoluciones impugnables por la vía del recurso de apelación general. En el último párrafo de la citada norma se establece que no será recurrible el auto de apertura a juicio. -----

Sin embargo, en la mencionada resolución se han decidido otras cuestiones que no corresponden al auto de apertura a juicio y deciden

Abog. Cristobal
Actuario



04 MAYO 2022

LESME, EN LOS AUTOS. M.P. C/.../JOSE SIEVA
FERNANDEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN SAN
ESTANISLAO". CAUSA N° 2338/19. -----

A.I. N°:.....⁷².....Cont. (Hoja 02). -

Las nulidades pueden ser planteadas a pedido de parte o de oficio conforme al artículo 170 del C.P.P. que dispone: *Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad en la resolución respectiva".* -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por otra parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la S.D. No. 389 de fecha 28 de mayo de 2012, ha señalado que dicho auto interlocutorio es pasible de recurso de apelación general cuando en el mismo se decide alguna cuestión que genere agravios irreparables en el justiciable, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 numeral 11) del CPP. En dicha determinación de la máxima instancia jurisdiccional se hace alusión igualmente al A.I. No. 500 de fecha 7 de mayo de 2003, emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual se establece que dicho auto interlocutorio es susceptible de apelación, en tanto y en cuanto decida otras cuestiones debatidas en la audiencia preliminar, por más que estén contenidas en el mismo auto interlocutorio que ordenó la elevación de la causa a juicio oral y público. Igualmente, se entiende que dichas determinaciones de las Salas Constitucional y Penal de la Corte Suprema de Justicia guardan relación directa con las disposiciones del Art. 9 del CPP, en virtud del cual los jueces preservarán el Principio de Igualdad de Oportunidades Procesales debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. -----

Por las consideraciones que anteceden corresponde admitir el recurso de apelación general interpuesto por ser la nulidad una cuestión de orden público. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION GENERAL

La abogada defensora BERLA DEJESUS LESME HAEDO

Abg. Oscar Ibarra
c. de Estadística y Antecedentes Penales



Abog. Cristóbal Ramón Aguilar
Actuario Judicial



...///... a Favor del imputado Jose Silva Fernández. El Art. 125 del Código Procesal Penal expresa: Fundamentación. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación expresara los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazaran en ningún caso a la fundamentación. 3- El Juzgado ha omitido dar una explicación razonable del fundamento jurídico del rechazo del Incidente de Nulidad. En efecto, en la citada resolución no ha considerado las omisiones expresamente señalada en el incidente de nulidad. El Ministerio Publico ha considerado los requisitos formales exigidos por el Art. 347 del C.P.P., específicamente la relación precisa y circunstanciada del hecho punible artículo al imputado Jose Silva Fernández, las circunstancias y antecedentes del hecho como las consecuencias en la relación social familiar, limitándose a lo expresado por la comunicación policial. 4 El Art. 351 del Código Procesal Penal, en la parte pertinente dice: Con el requerimiento remitirán al Juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Publico y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación. El Ministerio Publico no ha acompañado el Acta de Acusación con el cuaderno de Investigación, sin dar explicación razonable. Esta disposición determina que una vez concluida la investigación remitirá al Juez todas las actuaciones, las evidencias y los demás medios de pruebas que tenga en su poder, debiendo poner a disposición de las partes. La omisión de acompañar el cuadernillo de investigación y otra evidencias que pudiese tener para justificar su acusación contra Jose Silva Fernández y solicitar la apertura el juicio Oral y Público, deja al acusado en estado de total indefensión por no contar con los fundamentos de la acusación del Ministerio Publico en su contra, que conlleva la nulidad absoluta del Acta de Acusación formulada contra Jose Silva Fernández. 5 El Art. 433 del Código Procesal Penal dice: La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones: 1) La investigación Fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título; 2) En caso de ordenarse la prisión preventiva, el Juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenara, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alineación cultural; y 3) El control de la investigación Fiscal será efectuado por el Juez del Procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito. 6 El Ministerio Publico no ha dado cumplimiento de dar Intervención al Consultor Técnico especializado en cuestiones indígenas; el informe pericial sobre el procesado indígena antes de la imposición de una medida cautelar. En la etapa investigativa es de carácter imperativa el acompañamiento del Consultor Técnico,

[Handwritten signature]
Bog. Cristobal Ram
Actuario Ju



[Handwritten signature]

A.I. N°: 12 Cont. (Hoja 03). -

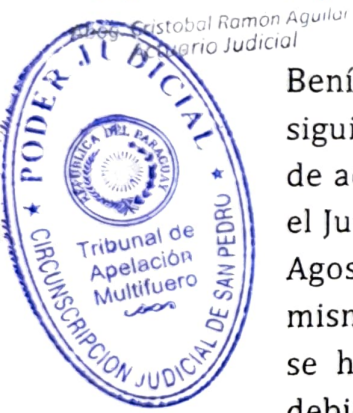


...///... ha omitido considerar y fundamentar su rechazo, o no considera las observaciones y puntualizaciones vertidas en el Incidente de nulidad absoluta y el pedido de sobreseimiento definitivo por la nulidad de la acusación. La omisión del Ministerio Publico de fundamentar su acusación de acuerdo a los establecido en el Art.347; de acompañar la acusación con las evidencias, actuaciones y demás medios de prueba materiales, el cuadernillo de investigación y darle intervención a consultor técnico especializado en cuestiones Indígenas: contar con el informe pericial correspondiente sobre el procesado indígena ante de la imposición de una medida cautelar, ha dejado en estado de indefensión al imputado Jose Silva Fernández, por cuya razón corresponde la nulidad de la resolución apelada y remitir los autos a un nuevo Juez Penal de Garantías para sustanciar nueva audiencia preliminar de conformidad a las disposiciones legales citadas.-----

Abg. Oscar Ibarra
Estadística y Antecedentes

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]



Al correr traslado al Agente Fiscal interviniente Abog. Rusbell Benítez, solicita el rechazo de la apelación general presentada en base a los siguientes argumentos: 1- Esta Representación Publica ha presentado se escrito de acusación contra el ciudadano JOSE SILVA FERNANDEZ, en la fecha fijada por el Juzgad, por el hecho punible de VIOLENCIA FAMILIAR, ocurrido en fecha 29 de Agosto del año 2019 en perjuicio de la señora ZUNILDA SILVA FERNANDEZ, así mismo se aprecia que se ha consignado datos personales completos del acusado, se ha relatado en forma precisa y circunstanciada los hechos fundamentado debidamente la acusación, se ha determinado las disposiciones legales aplicable a la conducta del acusado, como también se ha ofrecido las pruebas correspondiente, tal como consta en el escrito de acusación, la que ratificada y debidamente fundamentada en la audiencia preliminar conforme obra en acta, así mismo, esta Representación Publica, considera que existen suficientes elementos colectados que constituyen pruebas válidas y suficientes para demostrar el hecho punible investigado y que será esta manera que la acusación cumple con todas las formalidades previstas en el Art. 347 del C.P.P. 2- Es así que se puede notar, con una simple lectura del expediente principal, que la parte recurrente falta a la verdad cuando dice que el Ministerio Publico no ha acompañado el acta de Acusación con el cuaderno de investigación, sin dar explicación razonable (sic), siendo que a fs. 44 y vueltos consta la remisión de la carpeta fiscal con 42 fs. Al momento de la presentación del correspondiente acto conclusivo, por lo cual no se puede afirmar bajo ningún sentido la vulneración de derechos o garantías alguna del procesado en la presente causa. -3 De igual manera la recurrente miente cuando afirma que el Ministerio Publico no ha dado cumplimiento al ...

Abog. Cristobal Ramon Aguilar
Actuario Judicial

...///... 35/37 de la carpeta fiscal, obra el informe de la Dirección de Derechos Étnicos, remitiendo un Infrme Técnico jurídico antropológico del ciudadano JOSE SILVA, done se recomienda a esta Unidad Fiscal el Juzgamiento del mismo de acuerdo a la Legislación Nacional considerando la gravedad del hecho, y la situación de vulnerabilidad de la mujer indígena y el riesgo de las mismas, ya que el autor es catalogado como violento. En estas circunstancias, se puede afirmar que en la causa que nos ocupa, no existe ningún tipo de violación a los derechos o garantías constitucionales ni procesales que pudieran quebrantar el derecho a la defensa del ciudadano JOSE SILVA, habiéndose respetado todas exigencias materiales y formales para la presentación de la acusación correspondiente, tal como lo ha entendido correctamente también el Juez Penal de Garantías al momento de rechazar los incidentes planteados por la defensa.-----



Abog. Cristóbal Ramón Aguado
Actuario Judicial

HECHOS

La presente causa investiga un hecho de Violencia Familiar ocurrido el 29 de agosto del año 2021, en la Compañía Guaica de San Estanislao, resultando víctima María Zunilda Silva y su hija Noelia Duarte Silva, sindicándose como supuesto autor a Jose Silva, hermano y tío de las víctimas. Todos son indígenas de la parcialidad Pai Tavytera conforme a las declaraciones de los afectados y los documentos emitidos por el INDI.-----

El imputado es miembro de la Comunidad Ñu Apua del distrito de Gral. Resquin (fs. 33) pero reside por razones de trabajo en la Compañía Guaica de San Estanislao.-----

LEGISLACION APLICABLE

Si el imputado es miembro de una Comunidad Indígena, corresponde que se aplique el procedimiento especial previsto en el artículo 432 y siguientes del Código Procesal Penal en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 63 de la Constitución Nacional dado que, en los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena - y el artículo 8 y 9 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales³ que dispone - al aplicar la legislación nacional deberá tenerse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario - deberá respetarse los métodos a los que recurren para la represión de los delitos cometidos por sus miembros y los tribunales que deban pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta sus costumbres. -



También la ley 904/81 Estatuto de las Comunidades Indígenas dispone en el art. 6º que, en los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias.-----...///...

RECURSO DE APELACION GENERAL INTERPUESTO POR LA ABOG. PERLA DEJESUS LESME, EN LOS AUTOS: M.P. C/ JOSE SILVA FERNANDEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN SAN ESTANISLAO". CAUSA N° 2338/19.

04 MAYO 2022

...///...

A.I. N°: 72 Cont. (Hoja 04). -

Dentro de ese amplio marco legal y convencional, el art. 433 del C.P.P. regula la etapa preparatoria del proceso penal el cual dispone que la investigación fiscal se realizará con la asistencia de un consultor técnico especializado, informe pericial y tener el parecer del perito antes de resolver cualquier cuestión esencial.

La etapa intermedia está regulado en el artículo 434 del Código de Forma, en el cual se establece que presentada la acusación fiscal o cualquier requerimiento conclusivo, el juez debe convocar a las partes, a la víctima y a miembros de la comunidad a una audiencia, sea en el Juzgado o en la Comunidad (ATY GUAZU) conforme a la gravedad del hecho y aconsejados por el perito a los efectos de que los mismos elaboren de común acuerdo un modo de reparación. Si las partes llegan a un acuerdo el juez debe homologarlo, suspendiendo al procedimiento. Si no llegan a un acuerdo, continua el trámite procesal (audiencia preliminar y eventualmente juicio oral).

Comenta la Dra. Llanes que este procedimiento tiene por finalidad preservar la cultura y tradición de los pueblos indígenas, aún cuando sus integrantes hayan infringido la ley, estableciendo un conjunto de reglas para dirimir los conflictos intercomunitarios generados entre las distintas etnias o entre miembros de una misma etnia o bien entre indígenas e integrantes de la comunidad occidental⁴.

Los agravios de la defensa se sintetizan en los siguientes puntos: a) Nulidad de la acusación fiscal porque no acompañó el cuaderno de investigación con el escrito conclusivo, b) Nulidad de la acusación porque no se dio intervención al consultor técnico en cuestiones indígenas, c) Falta de informe pericial para aplicar medida cautelar.

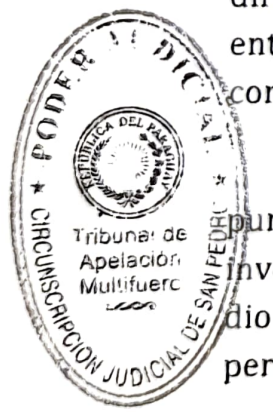
ANALISIS DEL CASO

Con relación al primer cuestionamiento de la defensa se observa que el Ministerio Publico ha presentado acusación en fecha 04 de marzo del 2020 (fs. 44) y en la misma se pone a disposición de las partes las actuaciones fiscales. Así también se tiene la providencia del Juzgado de fecha 06 de marzo del 2020, por medio de la cual se recibe la acusación fiscal y se pone a ...///...

Abg. Oscar Ibarra de Estadística y Antecedentes

Abog. Cristobal Ramon Aguilar Actuario Judicial

Abog. Cristobal Ramon Aguilar Actuario Judicial



...///... disposición de las partes las actuaciones fiscales y las evidencias (fs. 45).
No consta ninguna objeción de la defensa. -----

Al no constar protesta alguna de la defensa se presume -iuris tantum- que la acusación fiscal fue acompañada con el cuaderno de investigación fiscal tal como lo dice la providencia del juzgado y por lo tanto este agravio no procede. -----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Respecto al segundo agravio expuesto por la defensa en el sentido de no aplicarse el procedimiento especial estatuido en el Código de Forma para el imputado indígena, se tiene que efectivamente en la Etapa Preparatoria el Ministerio Publico ha dado intervención al Consultor Técnico, la Dra. Dora Penayo quien emitió su dictamen sobre el caso y el imputado, por lo que se contó con la asistencia del perito cultural. -----

Sin embargo, al encontrarse la presente causa en la Etapa Intermedia no se ha dado cumplimiento al procedimiento especial estatuido en el artículo 434 del C.P.P., puesto que el Juzgado no ha convocado a las partes ni a miembros de la Comunidad del imputado denominado Ñu Apua para una audiencia y procurar una solución del caso dentro de las normas consuetudinarias de los Pai Tavytera y directamente admitió la acusación y elevó la causa a juicio oral, pese a la advertencia de esta omisión por parte del perito cultural en la audiencia preliminar. -----



El incumplimiento del procedimiento especial establecido para el imputado indígena afecta el debido proceso, distorsionando un efectivo acceso a la justicia por parte del mismo y esta irregularidad se sanciona con la nulidad atendiendo a que no puede subsanarse en esta instancia. -----

Abog. Cristobal Ramón Aguilera
Actuario Judicial

El antropólogo Chase Sardi indica que en la familia guaraní, las normas se sancionan mediante la reacción de la comunidad actuando como un todo y no mediante la decisión de determinadas autoridades. Esto ocurre en todos los casos graves e importantes que afectan al Tekoha. Sin embargo los delitos menores quedan a cargo de las autoridades como el Cacique o Tekoharuvicha Comisario⁵. -----



Las nulidades están reguladas en el art. 165 y 166 del Código de Procedimientos Penales y se considera absolutas aquellas: a) concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado b) inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este Código. -----

En la presente causa no se ha tenido en cuenta el procedimiento especial para el imputado indígena, garantía establecida en el artículo 63 de la Constitución Nacional y en el Convenio 169 de la OIT, por ...///...

INTERPUESTO POR LA ABOG. PERLA DEJESUS LESME, EN LOS AUTOS: M.P. C/ JOSE SILVA FERNANDEZ S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN SAN ESTANISLAO". CAUSA N° 2338/19.-----

A.I. N°:.....72.....Cont. (Hoja 05). -



Abg. Oscar Ibarra
de Estadística y Antecedentes

...///... lo que la resolución impugnada debe ser anulada al igual que la audiencia preliminar realizada, debiendo el Juzgado que sigue en orden de turno realizar lo siguiente: **Primero:** Convocar a una audiencia a las partes, a la víctima, a líderes o miembros de la Comunidad Ñu Apua, de conformidad al artículo 434 numeral 1 del C.P.P. para que aconsejados por el perito cultural elaboren una forma de reparación **Segundo:** Convocar audiencia preliminar donde el Juzgado podrá homologar acuerdo alcanzado y en caso de que no exista acuerdo, aplicar alguna salida anticipada al proceso o elevar la causa a juicio oral, conforme al procedimiento ordinario.-----



Abog. Cristóbal Ramón Aguilar
Actuario Judicial

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, voto por la nulidad de la audiencia preliminar y su consecuencia la resolución apelada.-----

A SU TURNO EL MAGISTRADO LEZCANO GONZALEZ manifiesta que vota en el sentido argumentado por el magistrado preopinante y considera que la resolución recurrida debe ser anulada.-----

A SU TURNO EL MAGISTRADO CENTURION AGÜERO manifiesta adherirse a los fundamentos del magistrado preopinante por ajustarse a estricto derecho.-----

POR TANTO, el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro:-----

RESUELVE:

1) DECLARAR competente este Tribunal de alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto.-----

2) DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 415 de fecha 02 de marzo del 2022, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao a cargo del Abog. VICTOR ESCOBAR.

3) ANULAR el Auto Interlocutorio No. 415 de fecha 02 de marzo del 2022 y la audiencia preliminar realizada en la misma fecha.-----

4) DISPONER LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS conforme al art. 434 del C.P.P.-----///...

Abog. Cristóbal Ramón Aguilar
Actuario Judicial

Abg. Carlos David Lozano González
Vice Presidente 1°

Abg. Genaro R. Centurión Agüero

José G. Valiente González